

Pragmática que Su Magestad manda publicar, en orden al precio y tasa que han de tener los granos que se compraren y vendieren en estos Reynos

[Valladolid] : [s.n.], 1699

Signatura: FEV-AV-M-01744

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

el
no
F
O
A
no

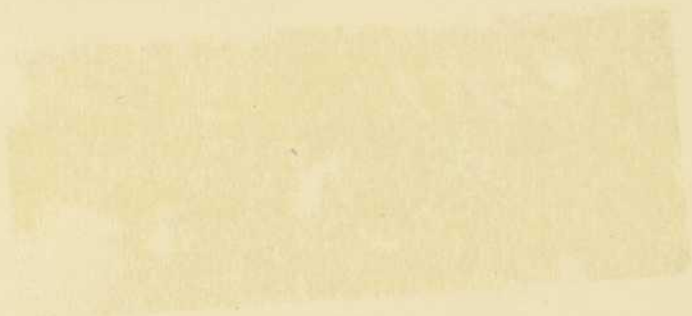


Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

Bereferma

C. B: 6000000 152529

FEV-AU-M-01744







...AN MANVEL ANTONIO

... de las ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... una ... de ... ad ... que se ...
... precis ... y ...
... de ...
... que se ...
... como ...

... DON CARLOS ... POR LA GRACIA DE

... Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las ...
... de Toledo de Valencia de Galicia de Milloras de Sevilla
... de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de
... de los Algarves de Algecira de Gibraltár de las Islas
... de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas
... y Tierra firme del Mar Occidental Archipiélago de Sofora
... Duque de Borgaña de Braxante y de Milán Conde de
... de Anjou de Flandes Yucel y Parafona Duque de Breton
... y de Neopatria Conde de Ruysson y de Crutina Mar
... qués de Orilla y de Cociano Señor de Vizcaya y de
... Molina etc. A los del nuestra Consejo Presidentes y Oido
... rades de las nuestra Audiencias Alcaldes Alguaciles de la
... nuestra Casa Real y Chancillerias y a todos los fiscal
... res Corregidores Abisntentes Gobernadores Alcaldes
... Mayores y Ordinarios y otros jueros y señores qual
... quier de todas las Ciudades Villas y Lugares de los mis





ON MANVEL ANTONIO

Bereterra, y Bracamonte, Señor de las Villas de S. Estevan de la Sierra, y Pajares; Corregidor, y Capitan à guerra, Superintendente de las rentas reales, y servicios de mil lones de esta Ciudad de Valladrlid, y su Provincia, hago saber à

la villa de Parilla que he recibido una Pragmatica de su Magestad, en que se sirve de poner precio al trigo, cevada, y centeno: y una carta, orden del Illustrissimo Señor D. Gregorio de Solorzano, y Castillo, en que se manda, la haga guardar, y cumplir, que su tenor es, como se sigue.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE

Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada de Toledo de València, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Iaen, de los Algarver de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatrio, Conde de Ruyfellon, y de Cerdania Marquès de Oristan, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nue-

A

trios



tros Reynos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros
 Lugares, y Jurisdicciones, y à todas las demás Personas de
 qualquiera calidad, y condicion que sean, à quien lo con-
 tenido en esta nuestra Carta en qualquiera manera tocàre,
 y à quien así fuere mostrada, ò su traslado signado de Es-
 cribano publico, salud, y gracia: Ya sabeis, como la cose-
 cha del pan en este año presente de mil y seiscientos y
 noventa y nueve, fue, y ha sido en estos nuestros Reynos,
 por la misericordia Divina, general, y comunmente bas-
 tante, segun consta de las noticias que por cartas, è infor-
 mes de los Corregidores de las Provincias, y Partidos prin-
 cipales de dichos nuestros Reynos, y de otras personas de
 toda fee, y credito, y diligencias, que para reconocer dicho
 estado, calidad, y abundancia de frutos, se han hecho por
 los del nuestro Consejo, de forma, que de razon devian va-
 ler, y venderse los granos de trigo, cevada, centeno, y otros,
 à moderados precios; pero por codicia, y ambicion de los
 que los tienen, y especialmente de personas ricas, y pode-
 rosas, que devian arreglarse con mayor razon à los termi-
 nos de justicia, se han subido à excessivos, è intolerables
 precios, y se continúa, segun somos informados, levantan-
 dose cada dia mas, y con tanto excesso, que no solo los po-
 bres, y miserables personas los puedè comprar; pero ni aun
 los ricos, y acomodados los han de poder tolerar, y sufrir, si
 se mantiene vn desorden, y desproporcion tan exicial, de
 que ya resultan generales, y universales quejas de nuestros
 vassallos, siendo por estas causas preciso, e inescusable el
 ocurrir al remedio.

Y aviendo sobre ello (como en punto de tan graves
 consequencias, al servicio de Dios, y beneficio publico de
 los pobres, y demás vassallos de estos nuestros Reynos, y
 Señorios) manda lo se discurièsse, y platicasse en el nuestro
 Consejo, se ha executado con toda deliberacion, y vigilan-
 cia en diferentes congresos, y conferencias, que se han te-
 nido en dicha razon, teniendo presentes las providencias
 que

que en vrgencias , y casos semejantes se han practicado, y prevenido para obviar deforden tan perjudicial, y especialmente las que promulgaron los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, Emperador Don Carlos Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, mis Padres, y Abuelos, y demàs gloriosos Progenitores (que santa Gloria ayan) y con vista, y conocimiento de todo, y consideracion de los motivos que han ocurrido, y se han ofrecido, ha parecido, que deviamos mandar poner termino al precio, y estimacion de dichos granos, y moderar, y reducir à justicia el exceso, y libertad de los que los tienen, venden, y compran, y refrenar la dicha codicia, y ambicion, y que en esta razon diessemos nuestra Carta, y Real Provision. Y Nos lo tuvimos por bien, y por ella ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicacion, en las Ciudades, y Cabeças de Partido, ninguna persona, de qualquier estado, condicion, calidad, prerrogativa, y Dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reynos, el pan, y demàs granos, sino à justos, y moderados precios, de manera, que no aya de subir, ni exceder la anega de trigo, en grano, à luego pagar, ò fiado, de veinte y ocho reales de vellon, y la fanega de cevada, de treze reales; y la de centeno, de diez y siete reales: Los quales dichos precios, por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos, pena de que el que comprare, ò vendiere los dichos granos, à luego pagar, ò fiado, à mayores, y mas subidos, ò los creciere, de los que vãn señalados, los ayan perdido, con mas cinco mil maravedis de pena por cada anega, la qual se aplique la tercera parte para el acusador, ò denunciador; y la otra tercera parte, para el Iuez que lo sentenciare, y la otra restante, para nuestra Real Camara, y Fisco: Y para imponer, y executar estas penas, se proceda breue, y sumariamente, y con las probanças privilegiadas, que en los casos de fraudes, y dificiles de justificar, se estiman por bastantes, segun la disposicion de

de Derecho: y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno. Emperobien permitimos, y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender, y vendã los dichos granos con libertad, y sin limitacion, segun que las partes se convinieren, y concertaren. Y asimismo declaramos, que dichos precios por Nos asignados, no comprenden el colle, y gano de los portes, de los que lo conducieren à nuestra Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, si solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas Villas, y Lugares donde se cogieren, y vendieren.

Y porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas que tienen los dichos granos de Pan, Cevada, y Centeno, con la noticia de las tassas, y moderaciones de los precios, los esconden, y ocultan, ò no los quieren vender, y beneficiar, reteniendolos en sus casas, silos, y paneras, y otros sitios ocultos, y secretos, de que se ocasiona la penuria, y falta en el Reyno, siguiendo se mayor alteracion, y obligando por este medio à que no se observe lo por Nos mandado; y que de necesidad no se practique, y buelvan à crecer, y levantarse los dichos precios à medida de su ambicion. Mandamos, que para que todo lo referido cesse, y se ocurra à semejantes fraudes, que las Justicias Ordinarias, Corregidores, Governadores, y otros qualesquiera Iuezes, cada vno en sus distritos, y jurisdicciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes, y ocultaciones, precediendo primero à todo ello informaciones, y probanças priuilegiadas, como està dicho en esta nuestra Carta, passen à hazer registros de todos los granos que se huvieren recogido (en particular, y en comun, si fuere necesario) y estuvieren en ser en qualesquiera sitios, y lugares que se les diere noticia, con asistencia de vno de los Regidores, y de las personas, y vezinos noticiosos, que les pareciere: y con vista de la cantidad de granos que resul-

tare

tare de dichos registros, repartan el trigo, y demás granos de venta, dexando à los dueños lo que necesitaren para el mantenimiento de sus casas, y familias, y sembrar sus heredades, segun su arbitrio, y prudente estimacion: y todo lo demás les obliguen à que lo vendan à qualesquiera compradores de estos Reynos, y de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos sin admitir apelacion, ni otro recurso, pena de perdimiento de los dichos granos: y que de cada anega que dexaren de vender, aviendo quien lo quiera comprar, paguen dos mil maravedis, con las mismas aplicaciones, y distribuciones que van expressadas, sin que para escusarse de dicho registro los dichos dueños, puedan valerse de fueuo, Privilegio, exempcion, ni otra prerrogativa alguna.

Y porque en lo respectivo à los granos de las Iglesias decimales, que tocan à las personas Eclesiasticas, en los asiētos, y concordias que con el Clero de estos Reynos, sobre los subsidios, y escusados, tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, està prevenido, y capitulado la forma que en el caso de hambre, ò necesidad publica, se han de hazer los dichos registros, si llegare este caso: Mandamos, que las dichas Justicias para hazerlos, observen lo por Nos assi convenido, y capitulado con dichas Santas Iglesias, y sus Cleros, segun, y en la forma que en dicho asiēto, y concordia se contiene.

Y es nuestra voluntad, que esta assignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia; ni en las Asturias de Oviedo, è de Santillan, è las quatro sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Arguellos, è Merindades de Valde-Buron, è Bavia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, è Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, y Tierras, que estàn cerca de ellos, hasta diez leguas de la Mar; porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes. Y considerando, que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes, principalmente se ha ocasionado de la omision, y descuydo de nuestras Justicias, quienes por diversos

respetos, y particulares interesses humanos, y toleran à los poderosos, y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hazen en ellos los registros que son necessarios, como, y quando lo tenemos ordenado. Mandamos, que dichas justicias, sin distincion de personas, estado, y calidad, prerrogativas, exempciones, fueros, y Privilegios, observen, y hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Real Camara y privacion de sus Oficios, y que los declaratèmos por inhábiles para otros algunos: y en caso de resistencia, y que las dichas Justicias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, y las remitan à nuestros Fiscales del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias, para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor que convenga. Y porque lo susodicho sea publico, y notorio à todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente por las Plazas, y Mercados, y otros Lugares acostumbrados de esta nuestra Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, por Pregonero, y ante Escribano publico, que de ello dè fee. Y vos las dichas Justicias, y demás personas, no fagades en deal, debaxo de las dichas penas, y mas de la nuestra merced. Dada en Madrid à catorze dias del mes de Agosto de mil seiscientos, y noventa y nueve años.

YO EL REY.

Yo Don Iuan Antonio Romeo y Anderaz, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado.

Fr. D. Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes.

El Conde de Gramedo, y de Francos. Don Isidro Camargo.

Doct. D. Gregorio de Solorzano y Castillo.



SEÑOR MIO, DE ORDEN DEL CONSEJO remito à V.S. la Pragmatica, en que se dà precio, del qual no puedan subir los vendedores de los granos, para que V.S. la haga publicar en essa Ciudad, y su Partido, y solicitar se cumpla, y execute rigurosamente, procediendo contra qualesquiera personas que contravinieren à ella : y advirtiendolo se observe en quanto determina, avisandome de su recibo, y de lo que fuere obrando. Yo quedo à la obediencia de V. S. con parricular afecto. Dios guarde à V.S. muchos años Madrid 19. de Agosto de 99.

B.L.M. de V.S. su mas seguro servidor.

*Doct. D. Gregorio de Solorzano
y Castillo.*

¶ Concuerta con la Real Pragmatica de su Magestad; que queda en mi poder, à que me refiero: Publicada ya en esta Ciudad, y en fee dello: Yo Juan del Alamo, Escrivano del Rey nuestro señor, mayor, y mas antiguo del Ayuntamiento, y Millones desta Ciudad de Valladolid, lo firmè en ella à veinte y tres de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años.

Juan del Alamo.



2 EROR MIO, DE ORDEN DEL CONSEJO

tenido a V. de la Praga... del qual no quedan... grandes para que V. de la... y la Praga; y lo... mente, procediendo... contravienen a ella; y... quanto determinas, av... que fiere otorgado. Y... con particular efecto... Madrid a 9 de Agosto de 1722.

B. L. M. de V. S. In mas seguro servid...
Don B. Geronimo de Solazano
y Castillo.

Concuerda con la Real Pragma...
Magistrad; que queda en mi poder, a que me refiero:
Publicada ya en esta Ciudad; y en fe dello: Yo Juan
del Alamo, Escribano del Rey nuestro Señor, mayor, y
mas antiguo del Ayuntamiento, y Alillones desta Ciu-
dad de Valladolid, lo firmé en ella a veinte y tres de
Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años.

Juan del Alamo

M.
A.
P.
E.
C.
C.

—
DON
MANUEL
ANTONIO
—
PONER
PRECIO
AL
TRIGO
CEVADA
Y
CENTENO
—